



AYUNTAMIENTO DE CORIA

ORDENANZA FISCAL Nº 16. TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras ", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos dónde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- Se considerarán incluidos en la aplicación de la tasa:

a).- Las cocheras, tinados, corrales y demás instalaciones independientes de la vivienda unifamiliar estén o no dotadas de servicio de agua, ya las que se aplicará la misma tarifa que a las viviendas.



b).- Las industrias que estén ubicadas en el local comercial de una vivienda unifamiliar, siempre y cuando la puerta de acceso de uno y otra sean distintas, aunque el propietario de la vivienda y el titular de la industria sea el mismo.

3.- Se considerarán excluidas de la aplicación de la tasa:

a).- Las cocheras, tenados, corrales y demás instalaciones de viviendas unifamiliares que sean utilizadas por los dueños de estas.

b).- Las viviendas unifamiliares que tengan emplazada una industria o comercio en su puerta de acceso.

c).- Los inmuebles que no cuenten con un depósito de recogida de basura a una distancia igual o inferior a 150 metros.

d).- Las oficinas y despachos situados en la misma vivienda del titular, sin separación alguna.

Artículo 6.- Tarifas (cuota anual).

Epígrafe 1.- Viviendas unifamiliares.

	CORIA	RINCON Y PUEBLA
- Por cada vivienda unifamiliar, garaje, cochera o análogo.....	55,50	37,00

Epígrafe 2.- Hostelería:

	CORIA	RINCON Y PUEBLA
- Hoteles.....	194,10	131,80
- Hostales, fondas y pensiones.....	131,75	83,20
- Restaurantes.....	173,40	122,50
- Bares, casinos, cines y similares	173,40	122,50

Epígrafe 3.- Alimentación:

	CORIA	RINCÓN Y PUEBLA
- Hipermercados,	416,00	277,40
- Supermercados, autoservicios y almacenes de productos alimenticios...	346,75	235,80
- Tiendas de comestibles, fábricas de pan carnicerías, fruterías, pescaderías y similares.....	152,55	104,00
- Churrerías, chocolaterías, pastelerías y venta de productos secos.....	104,00	69,35
- Almacén y venta de bebidas.....	131,76	83,20
- Otros establecimientos y servicios de venta de alimentos al por menor...	152,55	104,00

Epígrafe 4.- Automoción.

		RINCÓN Y PUEBLA
- Talleres.....	173,40	122,50



AYUNTAMIENTO DE CORIA

- Exposición, venta y repuesto de autos.....	104,02	69,35
--	---------------	--------------

Epígrafe 5.- Varios:

	CORIA	RINCÓN Y PUEBLA
- Fábricas.....	305,14	208,04
- Hospitales, Residencias de Ancianos.....	263,52	166,44
- Oficinas bancarias.....	194,20	131,75
-Ambulatorios, Centros médicos, Laboratorios, Lavanderías y Centros escolares.....	173,40	122,50
- Talleres de cerrajería y carpintería de madera.....	173,40	122,50
- Imprenta y almacén de fitosanitarios	152,60	104,00
- Centros oficiales.....	131,75	83,20
- Farmacias y ópticas.....	104,00	69,35
- Despachos de profesionales y otros establecimientos no expresamente tarifados.....	104,00	69,35
-Tiendas de Textiles	104,00	69,35

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares dónde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa.

2.- El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente mediante su inclusión en el recibo del agua.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales.

Disposición final primera.- Esta tasa queda actualizada por aplicación a la misma del I.P.C., según acuerdo del Pleno de fecha 28 de octubre de 2005.

Disposición final segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO DE CORIA

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada por Acuerdo de Pleno de fecha 26 de noviembre de 2004 y publicado su texto en el BOP de fecha 21 de enero de 2005. Fue modificada por Acuerdo de Pleno de fecha 27 de diciembre de 2007 y publicado su texto en el BOP de fecha 19 de marzo de 2008. Fue modificada su denominación por Acuerdo de Pleno de fecha 3 de noviembre de 2014 y publicada la misma en el BOP de fecha 31 de diciembre de 2014.

Coria, 20 de enero de 2015
LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo.: Alicia VÁZQUEZ MARTÍN